



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción I, 44 fracción XVI y 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

Exposición de motivos

La actual administración tiene como una de sus políticas transversales, la Igualdad de Género, dando especial énfasis a la misma, a partir del trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considere equivalente por lo que se refiere a derechos, beneficios, obligaciones y posibilidades, logrando con ello que unas y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Por lo que, considerando que la violencia contra las mujeres se manifiesta de muchas formas, como la física, sexual, psicológica, económica, institucional, política, entre otras, y se interrelacionan afectando a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad adulta. Las mujeres que experimentan violencia sufren de una serie de problemas de salud, disminuyendo su capacidad para participar de manera activa en el día a día. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y refuerza otros tipos de violencia prevalecientes en la sociedad. Por lo que, la violencia, no sólo agota a las mujeres, sino que, además, afecta a sus familias, comunidades y naciones.

En este sentido, el Ejecutivo a mi cargo, promueve programas de acción y proyectos encaminados al empoderamiento de las mujeres, con acciones que erradiquen la violencia física, económica, psicológica, sexual, patrimonial, económica, moral, obstétrica y de los derechos reproductivos, entre otras, mismas que han sido un obstáculo para el ejercicio de sus derechos, permitiendo de esta forma, que las mujeres puedan acceder en condiciones igualitarias a la salud, educación, etc.



También es de importancia para esta Administración Pública Estatal, pugnar por reformas legislativas e institucionales que garanticen la gobernabilidad y el acceso a las mujeres a una mejor impartición y administración de justicia, que permitan anticiparnos y solucionar los conflictos que se generan en el quehacer diario.

El Gobierno del Estado de Chiapas, acorde a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013–2018, ha puesto en marcha políticas públicas dirigidas a promover y fomentar el empoderamiento de las Mujeres, entendido éste, como el método para lograr que éstas obtengan un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades, para lograr el pleno ejercicio de todos sus derechos emanados de las normas jurídicas, reconociendo y garantizando el total ejercicio de sus derechos humanos, como son los económicos, sociales y culturales. Es por lo que se ha considerado a las mujeres, un género esencial para el desarrollo general del Estado, teniendo el firme compromiso de garantizarles una participación activa en la vida en sociedad, forjando las condiciones necesarias para que se les reconozca su esfuerzo y labor constante, pues constituyen un pilar fundamental.

Es por ello que, a través de la presente reforma, se incluye en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, los preceptos que se consideran necesarios para lograr una eficiente protección de los derechos de las mujeres, con el fin de armonizarla con los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, así como con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además se considera importante dar un orden más detallado a la propia Ley, con el objetivo de seccionar cada uno de sus preceptos, dentro del título y capítulo correspondiente.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.



Artículo Primero.- Se reforman; las fracciones III y VII del artículo 2; el párrafo tercero del artículo 3; la fracción I del artículo 4; las fracciones VIII, XI, XII, y XIX del artículo 5; las fracciones IV, VI, VII y IX del artículo 10; el párrafo primero del artículo 22; la fracción II del artículo 27; la fracción X del artículo 29; y la fracción VI del artículo 40; la fracción XIX del artículo 47.

Artículo Segundo.- Se adicionan; El Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", conformado por el Capítulo Único, denominado "Generalidades", integrado por los artículos del 1 al 6; El Título Segundo, denominado "De las Modalidades de la Violencia, Derechos de las Mujeres y Ordenes de Protección", conformado por los Capítulos I, denominado "De las Modalidades de la Violencia", integrado por los artículos 7 y 8; II, denominado "De los Derechos de las Mujeres", integrado por los artículos del 9 al 13; y III, denominado "De las Ordenes de Protección", integrado por los artículos del 14 al 21; el Título Tercero, denominado "Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conformado por los Capítulos I, denominado, "Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", integrado por los artículos del 22 al 25; II, denominado, "Del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", integrado por los artículos del 26 al 31; III, denominado, "Del Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", integrado por los artículos 32 y 33; IV, denominado, "De la Distribución de Competencia del Consejo", integrado por los artículos del 34 al 36; V, denominado, "De la Competencia del Estado, Municipios y Dependencias", integrado por los artículos del 37 al 50; VI, denominado, "De los Modelos", integrado por los artículos 51 y 52; VII, denominado, "De los Refugios", integrado por los artículos del 53 al 58; VIII denominado, "De la Violencia Femenina y de la Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres", integrado por los artículos del 59 al 62; y IX, denominado, "De la Reparación del Daño a las Mujeres Víctimas de Violencia", integrado por los artículos 63 y 64; y el Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades y Sanciones", conformado por el Capítulo Único, denominado "Generalidades", integrado por su artículo 65; así como la fracción X al artículo 10; la fracción XI al artículo 29; y la fracción VII al artículo 40; la fracción XX al artículo 47.

Artículo Tercero.- Se derogan; la denominación de los Capítulos II; III; IV; V; VI; VII; VIII; IX; X; XI; y XII; todos ellos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- ...

Artículo 2.- La presente Ley ...

I. a la II. ...

III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

IV. a la VI. ...

VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos establecidos en esta Ley, y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. a la IX. ..

Artículo 3.- El Estado y los municipios ...

El Estado y los municipios podrán ...

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, promoviendo su desarrollo integral y propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4.- Los principios rectores ...

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. a la IV. ...



Artículo 5.- Para los efectos ...

I. a la VII. ...

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos Humanos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

IX. a la X. ...

XI. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, tendentes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

XII. Víctima: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia sexual, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia.

XIII. a la XVIII. ...

XIX. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades.

XX. a la XXI.- ...

Artículo 6.- ...

X



TÍTULO SEGUNDO DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, DERECHOS DE LAS MUJERES Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7.- ...

Artículo 8.- ...

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Artículo 9.- ...

Artículo 10.- Las víctimas de violencia ...

I. a la III. ...

IV. Asistencia médica y psicológica gratuita e inmediata, y en su caso, a sus hijos e hijas, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;

V. ...

VI. Atención en un refugio temporal en compañía de sus hijos e hijas;

VII.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

VIII. ...

IX.- Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima;

X.- Las demás que establezcan esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 11.- ...

Artículo 12.- ...

Artículo 13.- ...

CAPÍTULO III DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 14.- ...

Artículo 15.- ...

Artículo 16.- ...

Artículo 17.- ...

Artículo 18.- ...

Artículo 19.- ...

Artículo 20.- ...

Artículo 21.- ...

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



Artículo 22.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la implementación de las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, política, sexual, moral, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

Todas las medidas...

Artículo 23.- ...

Artículo 24.- ...

Artículo 25.- ...

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 26.- ...

Artículo 27.- El Consejo...

I. ...

II. La Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva.

III . a la XVII. ...

Artículo 28.-

Artículo 29.- Son atribuciones ...

I. a la IX...



X. Fomentar en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendentes a la prevención, atención y erradicación de la violencia;

XI. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- ...

Artículo 31.- ...

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 32.- ...

Artículo 33.- ...

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL CONSEJO

Artículo 34.- ...

Artículo 35.- ...

Artículo 36.- ...

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEPENDENCIAS

Artículo 37.- ...

Artículo 38.- ...

X



Artículo 39.- ...

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría...

I. a la V. ...

VI. Elaborar políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, basándose en el resultado del diagnóstico estatal sobre las formas de violencia contra las mujeres.

VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 41.- ...

Artículo 42.- ...

Artículo 43.- ...

Artículo 44.- ...

Artículo 45.- ...

Artículo 46.- ...

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría para el Desarrollo ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- Realizar un diagnóstico estatal con enfoque de perspectiva de género, sobre las formas de violencia contra las mujeres, el cual será considerado para la elaboración de políticas públicas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XX.- Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 48.- ...



Artículo 49.- ...

Artículo 50.- ...

CAPÍTULO VI DE LOS MODELOS

Artículo 51.- ...

Artículo 52.- ...

CAPÍTULO VII DE LOS REFUGIOS

Artículo 53.- ...

Artículo 54.- ...

Artículo 55.- ...

Artículo 56.- ...

Artículo 57.- ...

Artículo 58.- ...

CAPÍTULO VIII DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 59.- ...

Artículo 60.- ...

Artículo 61.- ...

Artículo 62.- ...



**CAPÍTULO IX
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO
A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Artículo 63.- ...

Artículo 64.- ...

**TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 65.- ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de Enero del año dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Juan Carlos Gómez Aranda
Secretario General de Gobierno

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Las firmas que anteceden corresponden a la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.